

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la presente Demanda de Responsabilidad Civil Contractual, que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00063, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Bolívar Cauca, cuatro (05) de octubre de 2023.



SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.125

Proceso: Demanda Responsabilidad Civil
Extracontractual
Radicación: 2023-00063
Demandante: EIVER YANID NBURBANO Y OTROS
Demandado: EMPRESA MONTAGAS Y OTROS

Bolívar, Cauca, cuatro (05) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda de Responsabilidad Civil extracontractual instaurada por los señores EIVER YANID BURBANO, DANNIER YOHAN BURBANO RUIZ, MARIELA RUIZ, GINA GISELA BUITRON ZUÑIGA y ANDY YAMTIH BURBANO BUITRON, así como contra la EMPRESA MONTAGAS, HERNAN BOLAÑOS IMBACHI y el CHUBB DE SEGUROS DE COLOMBIA, observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. G. P. se encuentra:
 - 1.1. Que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° se debe indicar el nombre y el domicilio de la persona que vaya a ejercer la representación legal del NNA ANDY YAMITH BURBANO BUITRON, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 306 del Código Civil, que indica que, la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes

que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres. Por tal razón se debe señalar, quien actúa en Representación Legal del menor.

- 1.2. Con relación a lo señalado en el numeral 6° ibidem se deben allegar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades comerciales demandas CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y MONTAGAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS MONTAGAS SA ES ESP debidamente actualizados, de igual forma deberán presentarse los registros civiles de defunción y nacimiento allegados.
 - 1.3. En consideración a lo reglado en el numeral 10°, no se indica la dirección electrónica de uno de los demandantes, específicamente la de la señora GINA GISELA BUITRON ZUÑIGA. De igual forma se deberá indicar la dirección física y electrónica de quien vaya a ejercer o actuar desde su calidad de la representación legal del menor.
2. De acuerdo con lo establecido en de la Ley 2213 de 2022 se encuentra que:
- 2.1. De conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6°. se encuentra que, la parte demandante al manifestar desconocer el canal digital donde puede ser notificado el señor HERNAN BOLAÑOS IMBACHI, en calidad de demandado, presenta certificación emitida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A., la cual certifica el envío de un documento, sin embargo, en dicha certificación no se encuentra coincidencia entre el remitente y la parte demandante, de igual forma, no se evidencia constancia del tipo de documento o documentos físicos enviados.
 - 2.2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 5°. se encuentra que, en los poderes allegados no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., se encuentra que, en el juramento estimatorio, si bien se discrimina la estimación de la cuantía, esta no se estima bajo la gravedad de juramento.

Por las anteriores razones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2,6, y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 artículo 6 inciso 5 y el inciso 2 del numeral 5. este Despacho inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar, Cauca, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

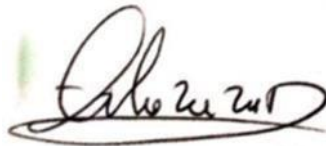
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Angela Muñoz Dorado', is written over a faint, light-colored circular stamp or watermark.

ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

BOLIVAR - CAUCA

Por Anotación en **ESTADO No. 032**

Hoy: 06 DE **octubre DE 2023**

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio David Quiñonez López', is written over a light blue rectangular stamp.

SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ